

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 104 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Carlos Nieto Quintana, contra la empresa "GMV Tecnología Segura, Sociedad Limitada", sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva en su tenor literal es la siguiente:

Procede alzar el embargo en su día decretado respecto a la finca registral número 26.423 inscrita en el Registro de la Propiedad número 17 de Madrid. Urbana: 4.—Local número 4, de la casa número 5 de la calle Iliada, de Madrid, Canillejas, se halla situado en la planta baja del edificio. Tiene una superficie aproximada de 70 metros cuadrados. Linda: mirando desde su entrada, por su frente, con calle Iliada y con el local número 3; por la derecha, con dicho local y con las naves letra A y letra B; por la izquierda con la casa número 3 de la calle Iliada, y por el fondo, con la nave letra A, de esta misma planta. Es propiedad de este local, parte de su cubierta, siendo por tanto su reparación de cuenta de su propietario. Cuota.—Le corresponde una cuota de participación en el inmueble total del que forma parte y en sus elementos comunes de 5,37 por 100 y en igual proporción contribuirá a los gastos comunes del mismo. Referencia catastral: 8264309VK4786C0004 como propiedad de "GMV Tecnología Segura, Sociedad Limitada/Gemava Tecnología Segura, Sociedad Limitada", a tal fin, librándose, en su caso, el oportuno mandamiento a fin de que se deje sin efecto la anotación preventiva que motivó la presente ejecución.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "GMV Tecnología Segura, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 5 de octubre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/36.670/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 19 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Alfredo Alcañiz Rodríguez, secretario judicial del Juzgado de lo social número 19 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 1.346 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Rubén García Trapote, contra la empresa "Grupo Astunosa, Sociedad Limitada", sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva en su tenor literal es la siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Rubén García Trapote, contra la empresa "Grupo Astunosa, Sociedad Limi-

tada", y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecen pese a estar citados en legal forma, debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la suma de 11.484,37 euros por los conceptos de su demanda, más el 10 por 100 de interés por mora.

En cuanto al Fondo de Garantía Salarial habrá de estar y pasar por esta declaración.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Grupo Astunosa, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 22 de septiembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/36.672/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 19 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Alfredo Alcañiz Rodríguez, secretario judicial del Juzgado de lo social número 19 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 331 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Armando López Lemus y don Julián Muñoz Fernández, contra la empresa "Slater Soft Laboratories, Sociedad Limitada", y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva en su tenor literal es la siguiente:

Dispongo: Examinada de hecho la sentencia se aprecia la necesidad de aclararla en el sentido que a continuación se dice:

Fundamentos de derecho:

Quinto.—En atención a todo lo expuesto, es forzado concluir que la demanda debe ser desestimada, ya que como establece el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de octubre de 2003 (recurso número 2.013 de 2003), 17 de enero de 2006 (recurso número 3.716 de 2005) o 11 de septiembre de 2007 (recurso número 2.394 de 2007), es doctrina judicial reiterada, de la que son manifestación, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de fechas 8 de mayo de 18 de julio de 1990, 23 de abril de 1996 y 22 de mayo de 2000, la parte declara que para el éxito de la acción de rescisión de la relación laboral a instancias del trabajador, por incumplimientos del empresario del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores, es necesaria la preexistencia de la relación jurídico laboral al tiempo de formalizar la pretensión indemnizatoria, porque no puede pretenderse la resolución de una relación si ya no existe, por haber sido previamente resuelta por actos de cualquiera de las partes.

Lo que se ha producido en el presente caso no es un supuesto de extinción del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, sino que estamos ante un despido tácito por parte de la empresa que no fue impugnado,

despido que debió haberse impugnado por el cauce establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, pues como se razona en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2007 (recurso número 85 de 2006), "la expresión despido no debe entenderse constreñida al que tenga origen disciplinario, ya que su significado también comprende, por lo general, cualquier otro cese unilateralmente impuesto por el empresario". En definitiva, pues, la demanda de extinción no puede prosperar ya que no consta que la relación laboral esté viva, sino que, al menos, desde marzo de 2008, no prestan los actores servicios para la demandada (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 15 de mayo de 2008).

A lo anterior no puede oponerse, como pretenden los demandantes, que aún siguen en situación del alta en la Seguridad Social, figurando la demandada como empleadora, ya que es una mera situación administrativa, sin que ello demuestre que exista una cotización efectiva, ni mucho menos, como pretenden, una prestación de servicios, por la que no perciben salario alguno y frente a la que los actores no tuvieron una reacción clara e inmediata.

"Debiendo entenderse por tanto producido el despido tácito el 1 de marzo de 2008".

Quedando íntegramente igual el resto de la resolución.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Slater Soft Laboratories, Sociedad Limitada" en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 25 de septiembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/36.675/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 19 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Alfredo Alcañiz Rodríguez, secretario judicial del Juzgado de lo social número 19 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 178 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Miguel Ángel Carrascosa Moral, contra don Jesús A. García Ríos, sobre despido, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva en su tenor literal es la siguiente:

Parte dispositiva:

a) Despachar la ejecución solicitada por don Miguel Ángel Carrascosa Moral, contra don Jesús A. García Ríos, por un principal de 15.525,60 euros de principal, 931,54 euros de intereses y 1.552,56 euros de costas, calculados en ambos casos provisionalmente.

b) Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora por el plazo de